

Establecen nuevo régimen de incentivos para la promoción de las Empresas de Servicios Turísticos con el fin de procurar un mayor ingreso de divisas

DECRETO LEY N° 18916

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, la promoción del Turismo Receptivo e Interno, estimulando la constitución, ampliación y modernización de las Empresas de Servicios Turísticos, a fin de procurar un mayor ingreso de divisas fortaleciendo la Economía Nacional y la Balanza de Pagos;

Que habiendo vencido el plazo establecido en el Art. 11° del Decreto Supremo 217-68-IC, es conveniente establecer un nuevo régimen de incentivos que se adecúe a las necesidades de promoción turística y a la nueva estructura administrativa emanada del Decreto-Ley N° 17271;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Para los efectos de la aplicación del presente Decreto-Ley, considérase Empresa de Servicios Turísticos, las que se dediquen a la explotación de Hoteles, Moteles, Hostelerías, Albergues, Pensiones, Establecimientos Residenciales, Campamentos de Turismo, Restaurantes Turísticos, Mercados Artesanales, y cualquier otro establecimiento de interés turístico que calificara previamente y en cada caso la Dirección General de Turismo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 20° y 21° del presente Decreto-Ley.

Quedan comprendidas, asimismo, para los alcances del presente Decreto-Ley, las personas naturales o jurídicas que inviertan en la construcción de inmuebles destinados a los servicios turísticos a que se refiere el párrafo anterior.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 2° — Las Empresas de Servicios Turísticos, pagarán por todo concepto, como derecho de importación, el 10% del Arancel para los Bienes de Equipamiento.

Todas las importaciones pagarán además, el 4% sobre los fletes de mar, a que se refieren las Leyes Nos. 11557 y 13835.

La relación para bienes de Equipamiento sujetos a la reducción arancelaria, se aprobará por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y Economía y Finanzas.

Las reducciones arancelarias no registrarán para los Bienes de Equipamiento que se produzcan en el país, excepto para aquellos que no satisfagan los requisitos de calidad, cantidad y oportunidad, los cuales serán determinados por el Ministerio de Industria y Comercio. Tampoco registrarán para los productos provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, cuando la aplicación del arancel del 10% señalado por este Decreto-Ley, resulte violatorio de los mecanismos del Acuerdo.

Artículo 3° — Las Empresas de Servicios Turísticos tienen la facultad de reinvertir en la propia empresa o en otras empresas de Servicios Turísticos, libre del impuesto a la Renta, hasta el 85% de su Renta Neta.

Las personas naturales y jurídicas, no consideradas como Empresas de Servicios Turísticos, tienen la facultad de invertir o reinvertir según el caso, libre del Impuesto a la Renta, hasta el 50% de su Renta Neta en Empresas de Servicios Turísticos con las limitaciones que establecen los regímenes que a dichas personas naturales y jurídicas corresponden.

Artículo 4° — Las inversiones o reinversiones que efectúen las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo anterior, estarán liberadas del Impuesto a la Renta, sólo si se dedican a:

—Constitución de nuevas Empresas de Servicios Turísticos.

—Construcción, instalación, ampliación y/o modernización de inmuebles destinados a servicios turísticos.

—Financiamiento de programas específicos de promoción turística, aprobados y controlados por la Dirección General de Turismo del Ministerio de Industria y Comercio.

—Adquisición de acciones de Empresas de Servicios Turísticos correspondientes a nuevas emisiones efectuadas para los fines antes señalados.

Artículo 5° — Las Empresas de Servicios Turísticos planificarán sus reinversiones en programas a mediano y corto plazo, los que serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Turismo del Ministerio de Industria y Comercio. Dichos programas serán presentados con una anticipación de ciento ochenta días y noventa días, respectivamente.

Las Empresas de Servicios Turísticos que no hubiesen recibido aprobación en los plazos señalados, podrán iniciar la ejecución de sus programas de reinversión, gozando de los incentivos tributarios correspondientes.

Artículo 6° — Cuando el monto de la inversión autorizada en los programas de las Empresas de Servicios Turísticos fuese superior al de la Renta Neta libre de Impuesto a la Renta aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin la Renta Neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta un límite máximo de cinco años, incluyendo el ejercicio en que se inició la inversión.

Artículo 7° — Las personas jurídicas que capitalicen las reinversiones efectuadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 4°, dentro del término de tres años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, pagarán por todo Impuesto a la Renta y con carácter definitivo, la tasa de 1%.

Para el goce de este beneficio la minuta de Capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones, dentro del término de tres años, señalado en este artículo.

Artículo 8° — La reducción de capital o disolución de la Empresa receptora de la reinversión que se produzca dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de este Decreto Ley.

Artículo 9° — Estarán exonerados de los Impuestos a la Renta, los intereses de los créditos que se contraten y los bonos que emitan en el país o en el extranjero las Empresas de Servicios Turísticos, siempre que las operaciones respectivas se ajusten al procedimiento establecido en los Artículos 20° y 21° del presente Decreto Ley.

Artículo 10° — Las acciones que se adquieran mediante la inversión de utilidades liberadas del Impuesto a la Renta, no podrán ser transferidas hasta después de cinco años, excepto por herencia. Si tal condición fuese incumplida deberá reintegrarse el impuesto correspondiente con las sanciones de Ley.

Artículo 11º — Las Empresas de Servicios Turísticos, tendrán la facultad para depreciar hasta en un 10% anual, las construcciones e instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras relacionadas, que se efectúe durante el plazo señalado en el Artículo 23º.

Asimismo, las Empresas de Servicios Turísticos, podrán depreciar hasta en un 50% anual los demás bienes depreciables que adquieran durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 12º—Los actos y contratos necesarios para la constitución y fusión de Empresas de Servicios Turísticos, ampliación de capital y emisión de acciones y bonos que se realicen dentro del plazo de dos años contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, aprobados previamente por la Dirección General de Turismo del Ministerio de Industria y Comercio, no pagarán los siguientes impuestos:

—Timbres
—Alcabala de Enajenaciones
—Tributo adicional establecido por el Artículo 33º de la Ley 16900.

Las Empresas de Servicios Turísticos que se fusionen al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior deberán determinar previamente el patrimonio neto por aportar, capitalizando la reserva de libre disposición con que cuente a la promulgación del presente Decreto Ley.

En caso de que se arrastren pérdidas, éstas deberán ser reintegradas por los socios o reducirse el capital en el monto de las pérdidas.

Artículo 13º—Las Empresas de Servicios Turísticos gozarán, además de las siguientes exoneraciones:

a) De los impuestos de Alcabala de Enajenaciones y del adicional al mismo en los contratos de adquisición de inmuebles necesario para establecer o ampliar locales destinados a alojamiento.

b) Del impuesto de timbres aplicable a letras, vales y pagarés, así como a comprobantes y notas de contabilidad.

c) Del 50% del impuesto al valor de la propiedad predial.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR DESCENTRALIZACION

Artículo 14º—Las Empresas de Servicios Turísticos instaladas o que se instalen fuera del área de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, gozarán además, de los siguientes incentivos:

a) Por la importación de los bienes de equipamiento a que se refiere el Artículo 2º, pagarán por todo concepto 5% del Arancel.

Todas las importaciones pagarán además, el 4% sobre los fletes de mar, a que se refieren las Leyes 11537 y 13836.

b) Calcularán el Impuesto a la Renta, deduciendo de su Renta Neta el 30% después de haberse deducido de ésta, el 65% de reinversión autorizado por el presente Decreto Ley.

Artículo 15º—Los incentivos tributarios que se conceden por el presente Decreto Ley, no eximen a las Empresas de Servicios Turísticos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de carácter formal.

INCENTIVOS CREDITICIOS

Artículo 16º—Las Empresas de Servicios Turísticos gozarán en los créditos para sus inversiones inmobiliarias, de las tasas de interés y los plazos de amortización más favorables que concede la Banca Estatal.

Artículo 17º—Las Empresas de Servicios Turísticos, para la adquisición y renovación de sus equipos, podrán gozar de los incentivos crediticios más ventajosos que la tasa normal vigente para la Banca Estatal, considerándose como tal, la tasa que periódicamente señale la Junta de Política Crediticia Estatal. La tasa a aplicarse, se establecerá por Resolución Ministerial del ramo de Economía y Finanzas.

Los plazos de amortización y de gracia, de los créditos para Bienes de Equipamiento serán los siguientes:

a) Amortización de cinco a seis años.

b) Periodo de gracia de uno a tres años

Artículo 18º — Para fines de interés turísticos, las Empresas de Servicios Turísticos gozarán de facilidades en el pago, hasta en veinte anualidades, para la adquisición de terrenos de propiedad del Estado en la extensión necesaria y con arreglo a la

valorización que se apruebe administrativamente, dentro de los términos y condiciones que serán fijados en los contratos de compra-venta previamente autorizados por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas, de Industria y Comercio y de Vivienda. En los casos de terrenos ribereños la Resolución será refrendada además por el Ministro de Marina.

INCENTIVOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLOGICOS

Artículo 19º—Las Empresas de Servicios Turísticos, obtendrán preferente apoyo del Sector Público Nacional en lo referente a la infraestructura turística y asistencia tecnológica.

DISPOSICIONES OPERATIVAS

Artículo 20º—Las Empresas de Servicios Turísticos, para el otorgamiento de los incentivos, deberán presentar ante la Dirección General de Turismo, una solicitud con la siguiente información:

- 1.—Estudio Técnico Económico de la Empresa de Servicios Turísticos, constituida o por constituirse, por equipar, ampliar o por modernizar.
- 2.—Estudio de mercado y de factibilidad.
- 3.—Estudio de costos y plan financiero.
- 4.—Factores de interés turístico.

La Dirección General de Turismo calificará el Expediente en función del interés turístico del mismo, y requerirá del informe de la Dirección General de Industrias, en los casos en que se solicite incentivos tributarios a la importación.

Artículo 21º—El derecho a acogerse a los incentivos que el presente Decreto Ley establece a las Empresas de Servicios Turísticos, será otorgado en cada caso total o parcialmente, por Resolución Suprema del Sector Economía y Finanzas, previa informe de la Dirección General de Turismo y las demás entidades de la administración, en materias de su competencia.

En los casos de reinversiones en otras empresas, bastará la Resolución confirmatoria que se expida a favor de las empresas receptoras de la inversión.

Artículo 22º—Las Empresas de Servicios Turísticos presentarán la solicitud a que se refiere el Artículo 20º, dentro del plazo de dos años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 23º—Los incentivos que sean concedidos a las empresas siguiendo el procedimiento señalado en los Artículos 20º y 21º de este Decreto Ley, y lo dispuesto por el Artículo 11º, tendrán vigencia hasta por un plazo de diez años contados a partir de la dación de la Resolución Suprema.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos setenta y uno.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO, Ministro de Marina.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CADENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Julio de 1971.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO.